

EXPEDIENTE: SUP-REC-184/2018
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **desecha** la demanda presentada por Miguel Nava Alvarado, **contra** la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio SM-JDC-202/2018, porque se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
I. Decisión	3
II. Justificación.....	3
2. Caso concreto	4
3. Conclusión	5
RESUELVE:	5

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro.
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Monterrey, Nuevo León, de 20 de abril del año en curso en el expediente SM-JDC-202/2018.
Recurrente	Miguel Nava Alvarado.
Sala Regional o Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Vocal Secretario	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Pretensión de registro del recurrente como candidato independiente a senador.

1. Lineamientos. El 28 de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, donde emitió los ***Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a***

¹ Coordinó: Ernesto Camacho Ochoa, Secretariado: Elizabeth Valderrama López, David Jiménez Hernández y Heriberto Uriel Morelia Legaria

cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Convocatoria. El 8 de septiembre de la pasada anualidad, la referida autoridad emitió la convocatoria a la ciudadana para participar como candidatos independientes en el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Constancia como aspirante. El 16 de octubre, la *Junta Local* del INE en Querétaro expidió al recurrente, la **constancia de aspirante** a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa

4. Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano. El 28 de febrero, el Consejo General emitió el dictamen² en el que, se enlistó a los aspirantes que no reúnen el porcentaje de apoyo ciudadano, entre los que se encontraba el recurrente.

5. Solicitud de registro. El 28 de marzo, a pesar de no cumplir con el apoyo ciudadano, el recurrente presentó solicitud de registro, como candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro.

6. Negativa de solicitud. El 29 de marzo, el Vocal Secretario tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor.

II. Juicio ciudadano federal

1. JDC. Inconforme con lo anterior, el 2 de abril, el actor promovió el juicio ciudadano, solicitando que la Sala Superior, ejerciera su facultad de atracción la cual fue declarada improcedente por este órgano jurisdiccional el 9 de abril, en el expediente SUP-SFA-26/2018.

2. Sentencia. El 20 de abril, la Sala Monterrey desechó la demanda por considerar que existía inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

² Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018”, identificado bajo la clave INE/CG113/2018.

La sentencia anterior fue notificada al actor el 22 de abril siguiente tal como lo reconoce en su demanda³

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el 26 de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de partes de la Sala Superior.

2. Trámite y sustanciación. Una vez que recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el recurso **SUP-REC-184/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo⁴.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe de desecharse.

II. Justificación

1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal

³ Foja 3 del expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido, de acuerdo a los artículos 9, párrafo 3, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁵.

Éste debe interponerse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁶.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁷.

2. Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey de 20 de abril, la cual le fue **notificada personalmente el 22 siguiente tal como lo reconoce en su demanda**, como obra a foja 3 del expediente.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de tres días, **transcurrió del lunes 23 de abril al miércoles 25 del mismo mes y año.**

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con la pretensión del actor de ser candidato independiente al Senado de la república.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante la propia Sala Superior el **26 de abril**, como se

⁵ **Artículo 9...** 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en la foja uno del expediente en el que se actúa.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Además, cabe precisar que el recurrente combate una sentencia que desechó la demanda que presentó ante la Sala Monterrey por inviabilidad de los efectos pretendidos, por lo que tampoco se cumpliría el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ **Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-184/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO